

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: MAURY YOLIMA GARCIA DIAZ. C.C. 49.773.138
Demandado: PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL. C.C. 49.737.401
LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ. C.C. 36.586.549
Radicado: 20001-41-89-001-2016-00824-00
Asunto: SE RECONOCE PERSONERIA Y SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto. 1751

En atención al memorial poder presentado por la demandada LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ, se reconoce personería al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, identificado con C.C. No. 77.170.867 y T.P. No 108547 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado (Art 74 C.G.P).

Finalmente, por secretaria hágase la entrega de los títulos judiciales solicitados al apoderado de la parte demandada doctor GERMAN EDUARDO RUIZDIAZ LEON, que reposen en el proceso y hayan sido descontados a la demandada LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FERRETERIA CESAR
Demandado : MARIA ELENA PAREDES
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00887-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1700

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 37 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA COOMULPEMU NIT. 900659311-1
Demandados: SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA C.C 42.488.269
MARIA CAROLINA PALOMINO C.C. 26.917.417
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01162-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1699

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas en contra de la demandada MARIA CAROLINA PALOMINO:

- *El embargo y retención del 25% de las sumas de dinero que, por concepto de pensión, cesantías, bonificaciones, compensaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales, devengue o llegare a devengar la demanda MARIA CAROLINA PALOMINO C.C. 26.917.417, en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN.*

La presente medida cautelar fue decretada mediante auto No. 3071 de fecha 03 de octubre de 2016.

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA CAROLINA PALOMINO C.C. 26.917.417, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS.*

La presente medida cautelar fue decretada mediante auto No. de fecha 27 de febrero de 2018.

Para su efectividad ofíciase a las entidades correspondientes la presente decisión, para que surta sus efectos en el proceso donde se embargó el remanente. Art. 466 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

TERCERO: Con relación a los bienes trabados en este proceso de propiedad de la demandada SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA C.C 42.488.269, se encuentra embargado su REMANENTE por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en el proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA COOMULPEMU contra SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA y JULIA ISABEL CORRALES

HERNANDEZ, radicado bajo el número 20001-40-003-002-2015-00808-00; En consecuencia, manténganse las siguientes medidas cautelares y colóquense a disposición de dicho juzgado:

- *El embargo y retención del 25% de las sumas de dinero que, por concepto de pensión, cesantías, bonificaciones, compensaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales, devengue o llegare a devengar la demandada SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA, identificada con C.C. 42.48.269 en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN.*
- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA. C.C. 42.488.269, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS.*

Para su efectividad ofíciase a las entidades correspondientes la presente decisión, para que surta sus efectos en el proceso donde se embargó el remanente. Art. 466 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
Demandado : AMILCAR ELIECER GUERRA GOMEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01502-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1701

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 31 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ENILSO CASTRO SOLAR
OLGA PATRICIA GALVIS LÓPEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01716-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1702

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 49-50 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARTHA CECILIA MARTINEZ LUQUEZ
Demandado : LENIS DEL CARMEN LARA PALLARES
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01755-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito & se abstiene de decretar medida cautelar.

AUTO No. 1703

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 41-42 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar (fl. 49 Cuad. Ppal.) este despacho, se abstiene de ordenarla toda vez que, la misma fue decretada mediante auto N° 440 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSA AMINTA PRADO GUTIERREZ C.C. 42494518
Demandadas: RUT MARIA BRITO MOJICA C.C. 36488387
ROSARIO BRITO ORTEGA C.C. 49688836
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00237-00
Asunto: Terminación por pago total de la obligación

Auto: 1693

En atención a solicitud (fl. 13. Cuad. Ppal), presentada por la representante legal en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada RUT MARIA BRITO MOJICA C.C. 36488387, como docente de la INSTITUCION EDUCATIVA BELLO HORIZONTE.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1578 de fecha 20 de abril del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante para actuar dentro del presente proceso al doctor JIMIS RAUL BRACHO REDONDO identificado con C.C. N° 77.175,310 y T.P. N° 144610 del C.S.J., con las facultades otorgadas en memorial poder visible a folio 12 del cuaderno principal.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JUN/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SANDRA MARCELA PATIÑO MONSALVE
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00302-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1704

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 75-77 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAIDER RAMON ROSALES GUTIÉRREZ
Demandado : ERIK EDUARDO MELÉNDEZ VEGA
Radicación : 20001-40-03-008-2017-00324-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1705

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 24 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ.
Demandado: ALVARO SARMIENTO CARRANZA.
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00499-00
Asunto: SE RECONOCE PERSONERIA Y SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto. 1752

En atención a la sustitución de poder presentado por el doctor LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se reconoce personería como apoderado sustituto al doctor HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO, identificado con C.C. No. 1.065.582.756 y T.P. No 220547 del C. S de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución a él otorgado (Art 74 C.G.P).

Finalmente, por secretaria hágase la entrega de los títulos judiciales solicitados sin que exceda el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”
Demandado : NOHEMI MÉNDEZ GONZALEZ
SANDRA MARCELA GARCIA MENDEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00612-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y entrega de títulos.

AUTO No. 1706

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 68-69 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. En consecuencia, por secretaria entréguese los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARTIN SANCHEZ MOSQUERA
Demandado : ANA DEL CARMEN SANCHEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00713-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1683

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 17 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ALVARO ENRIQUE PINEDA CASTRO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00968-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1707

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 36-37 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado : INGRI YUSILMY HINOJOSA GUTIERREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01410-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1708

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 46 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCERO - FEDEARROZ
Demandados : RICARDO ANDRES MOLINA
JUDIT ELOISA MOLINA MAESTRE
DAMARIS MOLINA MAESTRE
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00106-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito - traslado avalúo de inmueble.

AUTO No. 1709

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 41-42 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, el avalúo de inmueble presentado por la parte demandante (fls. 38-40 cuad ppal.), córrasele traslado a la parte demandada y demás personas interesadas, por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones sobre el mismo (artículo 444 núm. 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado : JAVIER JESUS ESCALANTE SOLANO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00178-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1710

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 21 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado : ANGELICA MARÍA ÁVILES CAMACHO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00413-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1711

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 23 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
Demandados: MILIAN ANTONIO DEPRAZA CASTRO C.C. 77018893
ROSA ISABEL CASTAÑO PINTO C.C. 49.733.087
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00468-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1691

En atención al memorial que antecede (fl. 46. Cuad. Ppal), por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MILIAN ANTONIO DEPRAZA CASTRO C.C. 77018893 y ROSA ISABEL CASTAÑO PINTO C.C. 49.733.087, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB y BANCO SANTANDER.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 2397 de fecha 30 de mayo del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose, dejando la constancia del caso

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DANIEL PERALTA MAESTRE C.C. 26.951.316
Demandado: JHON MENDOZA CASTILLO C.C. 77.185.345
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00703-00
Asunto: Terminación por pago total de la obligación

Auto: 1694

En atención a solicitud (fl. 11. Cuad. Ppal), presentada por la representante legal en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JHON MENDOZA CASTILLO C.C. 77185345, como empleado de la empresa SERVICONI LTDA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3018 de fecha 05 de Julio del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los títulos que reposen en el presente proceso tal solicitados en el escrito de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M. Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : AIRTON SANTOS JARAMILLO INFANTE C.C. 88.278.914
Demandado : STIVENSON MOLINA QUINTERO C.C. 77.182.902
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00706-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 1716

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL BRASIL NIT. 901043048-6
Demandado : CESAR CERCHIARIO DE LA ROSA C.C. 77.183.182
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00772 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, el CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL BRASIL instauró demanda ejecutiva singular contra CESAR CERCHIARIO DE LA ROSA para que se librara a su favor y contra este, mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.248.000), más los intereses moratorios, por concepto de las cuotas de la administración desde diciembre de 2016 hasta abril de 2018.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal-fls 25-, contestó la demanda mediante apoderado judicial, proponiendo las excepciones de mérito de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y ABUSO DEL DERECHO.*

Para sustentar las excepciones adujo que: *“efectivamente adquirió a título de compraventa de manos de Constructora Los Mayales S.A, mediante escritura pública 1142 del 8 de abril de 2015, otorgada en la notaria Primera de Valledupar, el inmueble distinguido como casa 7 de la manzana B del conjunto cerrado Brasil 1 etapa pero que el inmueble en cuestión fue enajenado mediante escritura pública 3377 de 29 de septiembre de 2015 de la Notaria Tercera de Valledupar y sus nuevos propietarios a partir de esa fecha son FRANK DAVID OLIVERO OLIVEROS C.C. 1.085.099.223, YOHANA OLIVEROS OLIVEROS C.C. 39.023.787 y ORNELA OLIVEROS OLIVEROS C.C. 1.085.038.477”*

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:



III.- CONSIDERACIONES

Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Por su parte, las excepciones presentadas por la parte demandada se fincan fundamentalmente en que el señor CESAR CERCHIARO DE LA ROSA, quien adquirió el inmueble distinguido como casa 7 de la manzana B del conjunto cerrado Brasil etapa 1, a título de compraventa a la Constructora Los Mayales S.A, mediante escritura pública 1142 del 8 de abril de 2015, enajenó el inmueble en cuestión mediante escritura pública 3377 de 29 de septiembre de 2015 de la Notaria Tercera de Valledupar y por ende los nuevos propietarios a partir de esa fecha son FRANK DAVID OLIVERO OLIVEROS, YOHANA OLIVEROS OLIVEROS y ORNELA OLIVEROS OLIVEROS y posterior a esto se le está exigiendo el cobro de las cuotas de la administración desde diciembre de 2016 hasta abril de 2018 encontrándose este a paz y salvo de 29 de septiembre de 2015 firmado por LACIDES DAZA YANCE, administrador del conjunto cerrado en ese momento, tal como consta en el plenario de esta demanda.

Ahora bien, en lo referente a la excepción planteada por el señor CESAR CERCHIARIO DE LA ROSA denominada FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA CAUSA PASIVA, la misma se declarará probada, pues se observa que al momento de la venta del inmueble en cuestión se extinguió cualquier vínculo causal entre el demandado y el demandante, como se refleja en la escritura pública 3377 de 29 de septiembre de 2015 y en el paz y salvo aportado por el demandado visible a folio 31-39 del cuaderno principal y toda la documentación aportada por el mismo.

Vale decir entonces que, la legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. Referente a este tema la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 puntualiza lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."

Así mismo, el artículo 13 del decreto 960 de 1970 estipula que *"La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización"* lo que quiere decir que las declaraciones contenidas en la escritura de venta no están discusión, donde se logra concluir que a la luz de la venta a quienes se le debe realizar el cobro de las cuotas de la administración del inmueble en mención a partir del 30 de septiembre de 2015 es a los nuevos propietarios del inmueble.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada, el Despacho se abstendrá de examinarlas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. el cual indica en el inciso 3, que: *"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA CAUSA PASIVA, incoada por el demandado, de conformidad a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado mediante auto N° 2158 calendado 8 de mayo de 2019 y comunicada con oficio N°1801 del 3 de noviembre de 2020.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante. Tásense.

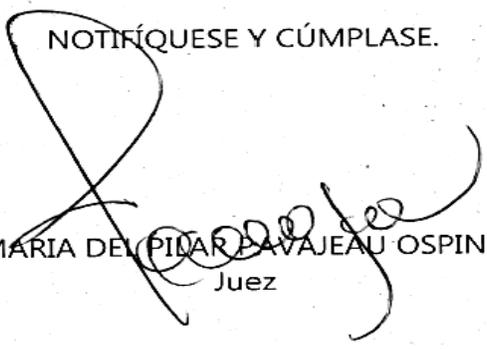
REPUBLICA DE COLOMBIA

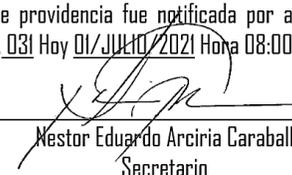


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HERIBERTO ANTONIO BOLIVAR SERNA C.C. 7.553.371
Demandado : ENRIQUE CASTAÑEDA PEREZ C.C. 77.019.120
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00891-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1726

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS JOSE MARTINEZ QUINTERO
Demandado : ELVIS DE JESUS AGAMEZ ROMERO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01248-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1712

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 25 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARMEN SOFIA SANABRIA DE ALARCON C.C. 37815685
Demandadas: DIANA MILENA JARAMILLO VELASQUEZ C.C. 49787877
ELIANA MARIA RUEDA GUTIERREZ C.C. 49784874
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01279-00
Asunto: Terminación de proceso

Auto: 1692

En atención a solicitud (fl. 31. Cuad. Ppal), presentada por la representante legal en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada DIANA MILENA JARAMILLO VELASQUEZ C.C. 49787877, como empleada de CDI LAS MARGARITAS.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas DIANA MILENA JARAMILLO VELASQUEZ C.C. 49787877 y ELIANA MARIA RUEDA GUTIERREZ C.C. 49784874. En las cuentas de ahorros corrientes y cualquier otro título en los siguientes bancos. BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 4916 de fecha 17 de mayo del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FRANKIL CUIEL FUENMAYOR C.C. 73.575.241
Demandado : ROBERTO CAMILO GONZALEZ MANCILLA C.C. 72.201.524
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01328-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 1714

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

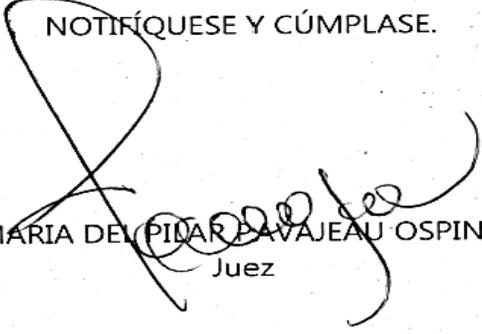


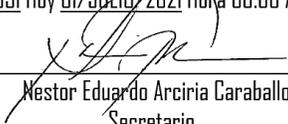
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT. 802.019.690-5
Demandado : OLDIN AMANDO AVILA BRUGES C.C. 77.193.413
HERNAN DARIO VASQUEZ VANEGAS C.C. 8.407.853
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01431-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1724

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RADIO CADENA NACIONAL S.A. NIT. 890903910-2
Demandado : DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S. NIT. 830014795-9
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00480-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1721

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RADIO CADENA NACIONAL S.A. NIT. 890903910-2
Demandado : ERICK FABIAN LARIOS DITTA C.C. 1.065.632.729
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00481-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1723

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RADIO CADENA NACIONAL S.A. NIT. 890903910-2
Demandado : OSCAR MAURICIO PINEDA SANCHEZ C.C. 77.188.865
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00484-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1722

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RADIO CADENA NACIONAL S.A. NIT. 890903910-2
Demandado : SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S. NIT. 901123978-4
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00485-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1720

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. NIT.900646029-0
Demandado: YADIRA DEL SOCORRO CABRERA POLO C.C. 22.621.212
YANETH DEL ROSARIO ROMERO MEJIA C.C. 33.201.751
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00575-00
Asunto: Terminación de proceso

Auto: 1713

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial y representante legal de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada YADIRA DEL SOCORRO CABRERA POLO C.C. 22.621.212, como empleada o contratista de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "CORDIME". Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada YANETH DEL ROSARIO ROMERO MEJIA C.C. 33.201.751, como empleada o contratista de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "CORDIME".
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas YANETH DEL ROSARIO ROMERO MEJIA C.C. 33.201.751, YADIRA DEL SOCORRO CABRERA POLO C.C. 22.621.212 en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT otro título bancario en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 4939 de fecha 20 de noviembre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ELVIRA MARIA QUIROZ BARRIOS C.C. 49.607.960
Demandados: LILIANA MIRANDA CUELLO C.C. 40.936.571
BEATRIZ CUELLO SUAREZ C.C.40.792.087
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00577-00.
Asunto: SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto:1725

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose.

SEGUNDO: En consecuencia, Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO NIT. 892300652-6
Demandado : CIRINA ELENA CAMARGO ROMERO C.C. 49.606.738
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00620-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1718

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS NIT. 830509988-9
Demandado : AMANDA LEBETH OSPINO GUEVARA C.C. 1.006.685.227
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00646-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 1719

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.</p> <p> Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario</p>
--



Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : OLIMPIA GONZALEZ QUIROZ C.C. 49.780.882
Demandado : JUAN CARLOS MORENO PEDRAZA C.C. 12.645.311
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00678-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 1717

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890116937-4
Demandado : SULAY FERNANDA MARTINEZ NAVARRO C.C. 49.778.946
HERNAN ALBERTO MARTINEZ CAMPO C.C.1.065.630.097
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00703-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 1715

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

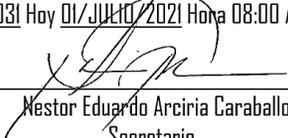
TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860007335-7
DEMANDADA: FILOMENA JUDITH MEZA GARCIA C.C 42.492.204
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00269 00
Asunto: Terminación por pago de las cuotas en mora

Auto: 1689

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada: FILOMENA JUDITH MEZA GARCIA, C.C 42.492.204 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-145249 de Valledupar. La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1395 de fecha 02 de Octubre del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costa

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ C.C. 1.065.679.192
DEMANDADO: AMILKAR DE JESUS GUERRA ESCALANTE C.C. 1.065.590.941
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00315-00.
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD

AUTO No. 1677

En atención a solicitudes que anteceden presentadas por la parte demandante dentro del proceso de referencia, este Despacho no accede a la solicitud del peticionario. En razón que no se avizora respuesta alguna por parte de las Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, donde conste la inscripción del embargo tal como lo ordena el art 593 Numeral primero del C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/ JULIO /2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante : JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO
SHEILLA MARLENNY NAMEN CHAVARRO
ZHEILA LILIANA NAMEN CHAVARRO
SHEILA BEATRIZ NAMEN CHAVARRO
Demandado : VALENTIN QUINTERO RENGIFO
Radicación : 20001 41 89 001 2020 00386 00
Asunto : Sentencia

Conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA adelantada por JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO, SHEILLA MARLENNY NAMEN CHAVARRO, ZHEILA LILIANA NAMEN CHAVARRO, SHEILA BEATRIZ NAMEN CHAVARRO contra VALENTIN QUINTERO RENGIFO.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante expone como fundamentos fácticos de la demanda, los hechos que en síntesis se relacionan a continuación:

Que mediante escritura pública No. 3144 del 2 de octubre de 1987, de la NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR (hoy corresponde a la Notaria Primera) el señor MIGUEL ANTONIO OVALLE MUÑOZ, constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble ubicado en la calle 9 Nro. 6A - 70, hoy CARRERA 7A CALLE 1-A, BARRIO NOVALITO, hipoteca registrada en la anotación 06 del folio de matrícula inmobiliaria 190-11234, a favor del señor VALENTIN QUINTERO RENGIFO, hipoteca que constituyó como garantía por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

El bien hipotecado fue adjudicado a la señora GLORIA ISABEL GONT PEREZ, en virtud de adjudicación por liquidación de sociedad conyugal mediante escritura pública Nro. 942 del 28 de marzo de 1988 de la Notaria única de Valledupar (hoy corresponde a la Notaria Primera), inscripción visible a la anotación 07 de la citada matrícula inmobiliaria. En el proceso radicado bajo el número 1989 - 05166 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante providencia calendada 22 de septiembre de 1989, el citado Despacho Judicial declaró terminado el proceso ejecutivo hipotecario seguido por el señor VALENTIN QUINTERO RENGIFO en contra de la señora GLORIA ISABEL GONT PEREZ por pago total de la obligación.

Después del 22 de septiembre de 1989 y hasta el día de hoy, el acreedor Hipotecario señor VALENTIN QUINTERO RENGIFO no demostró que existiera una prestación dineraria distinta a la ejecutada en el proceso ejecutivo antes mencionado y que estuviera respaldada por ese mismo gravamen, han pasado más de 30 años desde el día que se declaró la terminación del proceso por el pago total de la obligación hipotecaria ejecutada y como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble no aparece otra inscripción que demuestre la existencia de otra obligación distinta a la que fue ejecutada, por ende, el inmueble objeto de este proceso debe ser liberado del gravamen hipotecario que a la fecha se encuentra vigente. La suscrita y sus representados adquirieron el citado inmueble mediante la ESCRITURA pública 2118 de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013) de la NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA D.C. registrada en la anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 190-11234, son los actuales propietarios e interesados en el levantamiento de dicho gravamen y su registro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

II.- PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en los hechos anteriormente narrados, solicita que:

Se declare que, se encuentran extinguidas las obligaciones y las acciones garantizadas con la hipoteca que da cuenta la escritura pública 3144 del dos (02) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987) de la NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR (hoy corresponde a la Notaria Primera), respecto del inmueble ubicado en la calle 9 Nro. 6A- 70, hoy CARRERA 7A CALLE 1-A, BARRIO NOVALITO de esta ciudad, folio de matrícula inmobiliaria 190-11234, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por haberse extinguido la obligación principal por pago total al acreedor hipotecario señor VALENTIN QUINTERO RENGIFO.

Que, se declare que la hipoteca, constituida por el señor MIGUEL ANTONIO OVALLE MUÑOZ, a favor del señor VALENTIN QUINTERO RENGIFO, igualmente se encuentra extinguida.

En consecuencia, solicita que se oficié a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que cancele la anotación 06 donde aparece su registro, así mismo, a la NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR (hoy corresponde a la Notaria Primera), para que tome nota en la referida escritura pública.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida el 4 de diciembre de 2020, proveído que ordenó correr traslado a la parte demandada, y se ordenó la notificación personal de la misma.

El día 29 de abril de 2021, el demandado VALENTIN QUINTERO RENGIFO a través, de curador ad litem se notificó del auto admisorio proferido en fecha de 4 de diciembre de 2020.

El 29 de abril de 2021, el doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado, allegó escrito a través del cual procedió a contestar el traslado de la demanda, dentro del cual no se opuso a los hechos esbozados en la demanda, ni propuso excepciones.

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver de mérito, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Como quiera que se encuentran agotadas las etapas propias del proceso, se realiza el control de legalidad, advirtiendo que no existen vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

En el presente caso, entra el Despacho a analizar si con base en las pruebas allegadas al proceso y los fundamentos esbozados por el abogado de la parte demandante se puede declarar o no la prescripción de la acción hipotecaria y ordenar la extinción de esta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

El Código Civil Colombiano, define la prescripción en su artículo 2512 como un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, lo cual condiciona a la no ejecución de dichas acciones durante un tiempo determinado¹, aunado al cumplimiento de otros requisitos legales. Y, en tratándose de acciones hipotecarias como la expuesta en el caso de marras, el mismo estatuto consagra en su artículo 2537 la procedencia de esa figura, así: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*.

En ese sentido, vale la pena precisar que la naturaleza de la hipoteca es accesoria. Asimismo, el artículo 65 del CC al definir la caución, señala: *“...significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.”* Dicho de otro modo, esa figura subsiste según la obligación principal que respalda.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que *“ El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”*

El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2º dispuso que *“la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción por el propio prescribiente o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*

Así las cosas, la prescripción alegada en el asunto de estudio es perfectamente viable a través de esta vía.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: *“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo, en relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil y de la suspensión”*

De igual manera se hace imperioso recordar que en la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciables a saber: la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción. Frente a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía la hipoteca no tiene una vía perdurable. Sobre lo anterior, la sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: *“circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vía perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C.C. en su inc. 1º Establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la obligación principal, así pues, desaparecida la obligación principal por uno o cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella.”*

¹ CÓDIGO CIVIL, **ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>**. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

La pretensión se encuentra basada en los artículos 2535 a 2541 del código civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dichas acciones prescriben a los 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante se desprende con claridad que mediante escritura pública No. 3144 del 2 de octubre de 1987, de la NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, se constituyó hipoteca a favor del señor VALENTIN QUINTERO RENGINFO sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-11234. Por su parte el registro de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, revela la existencia actual del gravamen en su anotación No. 7 probando así que esto se encuentra acorde a los artículos 256 del CGP, 756, 1757 y 1760 del código civil, es preciso tener en cuenta que la hipoteca fue cerrada, constituida para cumplir una obligación a favor del señor VALENTIN QUINTERO RENGINFO que mediante providencia calendada 22 de septiembre de 1989, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar terminado el proceso ejecutivo hipotecario seguido por el señor VALENTIN QUINTERO RENGINFO en contra de la señora GLORIA ISABEL GONT PEREZ por pago total de la obligación.

Así, en el entendido de la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentran pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no fue ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que han transcurrido treinta y tres (33) años de que mediante providencia calendada 22 de septiembre de 1989, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario seguido por el señor VALENTIN QUINTERO RENGINFO en contra de la señora GLORIA ISABEL GONT PEREZ por pago total de la obligación y sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria alguna constituida a su favor, transcurriendo el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2020, superando el límite de tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado.

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se entiende que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se ha cumplido con el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción, no se fijaran honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de la parte accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 numeral 7 del CGP, en tanto que, el cargo que desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción y consecuente extinción de la hipoteca abierta constituida sobre el bien inmueble *“ubicado en la calle 9 Nro. 6A- 70, hoy CARRERA 7A CALLE 1-A, BARRIO NOVALITO de esta ciudad, folio de matrícula inmobiliaria 190-11234”*, suscrito por del señor VALENTIN QUINTERO RENGINFO, con la que fue respaldada la obligación plasmada en la escritura pública pública No. 3144 del 2 de octubre de 1987, de la NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR e inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-11234, cuyos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

derechos hipotecarios fueron cedidos a la señora GLORIA ISABEL GONT PEREZ, en virtud de adjudicación por liquidación de sociedad conyugal mediante escritura pública Nro. 942 del 28 de marzo de 1988 de la Notaria única de Valledupar.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de los gravámenes hipotecarios contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 190-11234 de la oficina de registros públicos de Valledupar. Líbrese exhorto a la Notaria Primera Del Circulo De Valledupar.

TERCERO: No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO MENESES GARCIA
DEMANDADO : CLINICA MEDICOS S.A.
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00500-00.
ASUNTO : RETIRA LA DEMANDA

AUTO No.1749

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

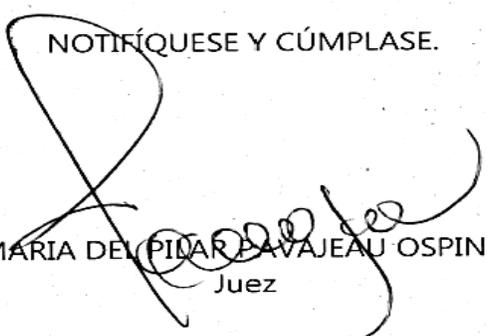
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899999284-4
Demandada: LUZ ANGELA ARMENTA NUÑEZ C.C: 49762541
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00591-00
Asunto: Terminación por pago de las cuotas en mora

Auto: 1684

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190-99902 de propiedad de la demandada LUZ ANGELA ARMENTA NUÑEZ C.C: 49762541.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 574 de fecha 02 de marzo del 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C 17.807.192
DEMANDADOS: EDUARDO ENRIQUE OSPINO PLATA C.C. 17.973.540
LILIANA MERCEDEZ LOPEZ SAURITH C.C. 49.763.006
BETSY MARIA OSPINO PLATA C.C. 40.798.991
JAIME GUILLERMO PLATA SUAREZ C.C. 17.970.428
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00622-00.
Asunto: Terminación por pago total de la obligación

Auto: 1696

En atención a memorial que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada BETSY MARIA OSPINO PLATA, C.C. 40.798.991, como empleada de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.*
- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de JAIME GUILLERMO PLATA SUAREZ C.C. 17.970.428, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-85349. Plato magdalena*
- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados EDUARDO ENRIQUE OSPINO PLATA C.C. 17.973.540, LILIANA MERCEDEZ LOPEZ SAURITH C.C. 49.763.006, BETSY MARIA OSPINO PLATA C.C. 40798.991 y JAIME GUILLERMO PLATA SUAREZ C.C. 17.970.428, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOBBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA Y BANCO AV VILLAS.*

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 705 de fecha 11 marzo de 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

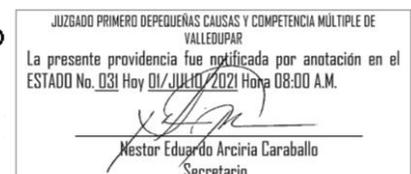
TERCERO: Sin condena en costa

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : YESIKA DEL PILAR CARRILLO FONSECA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00687-00.
ASUNTO : RECHAZA LA DEMANDA

AUTO No. 1657

En atención a que no fue subsanado el punto señalado en el proveído adiado nueve (16) de abril de 2021, dentro del término ordenado, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Ahora si bien la parte demandante mediante escrito del 14 de mayo de 2021 (estando fuera del termino concedido para subsanar) manifiesta que, la subsanación fue enviada el día 20 de abril pero por fallas del sistema interno de envío de correos electrónicos el mismo no pudo ser enviado y solicita se tenga en cuenta en esta fecha el escrito de subsanación anexado a este, al revisar el memorial no se encontró dicho escrito de subsanación de la demanda, vale decir no se aportó el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo gravado con prenda, de conformidad con lo preceptuado con el art. 468 núm. 1 inc. 2

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.103.694-9
DEMANDADOS: JOSUE SAENZ MORA C.C. 1.062.904.755
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00005-00.
Asunto: Terminación por pago total de la obligación

Auto: 1697

En atención a memorial que antecede presentada por la representante Legal en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado JOSUE SAENZ MORA C.C. 1.062.904.755 en la Policía Nacional.*
- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JOSUE SAENZ MORA C.C. 1.062.904.755, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, RED MULTIBANCA y BANCO CAJA SOCIA*

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 1011 de fecha 20 abril de 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Requírase a la parte ejecutante para que aporte, título valor original para realizar el desglose correspondiente

CUARTO: se acepta la renuncia a los términos

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, Treinta (31) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : ABRAHÁM MOISÉS GARCÍA BARRIOS
DEMANDADA : HEREDEROS DE ÁLVARO GARCÍA TORRES
Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-31-03-005-2021-00016-00
Asunto : Se admite demanda

Auto:1749

Por haber sido subsanada y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovido por ABRAHÁM MOISÉS GARCÍA BARRIOS contra HEREDEROS DE ÁLVARO GARCÍA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble descrito en el hecho N° 1 de la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a HEREDEROS DE ÁLVARO GARCÍA TORRES, mediante edicto emplazatorio que se publicará en un diario de circulación nacional, sea “El Tiempo” o “El Heraldo”, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Heraldo”.

QUINTO: Ordenar a la demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo. 375 ejusdem, en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, la demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

SEXTO: Los emplazamientos a que se refieren los numerales tercero y cuarto podrán hacerse conjuntamente en la misma publicación.



SÉPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-11114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas empleadas.

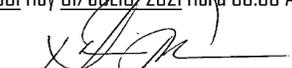
OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : CARLOS DAVID MINDIOLA BOLAÑOS
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00030-00.
ASUNTO : RETIRA LA DEMANDA

AUTO No.1737

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899999284
DEMANDADO : CARMEN ERICA PEÑALOSA MAQUILON C.C. 49.779.736
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00031-00.
ASUNTO : RECHAZA LA DEMANDA

AUTO No. 1738

En atención a que no fue subsanado el punto señalado en el proveído adiado veintinueve (29) de abril de 2021, dentro del término ordenado, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Ahora si bien la parte demandante mediante escrito de 5 de mayo de 2021 manifiesta que, aporto CERTIFICADO DE TRADICION con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA número 190-95718 subsanando así la demanda, al revisar el archivo no se encontró tal documento.

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/ JULIO / 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : MONITORIO
Demandante : CRISTIAN JOSE CAMARGO QUINTERO C.C. 1.065.636.925
Demandado : ORIAINIS YULIETH CARVAJAL GUTIERREZ C.C. 1.063.596.091
Radicación : 20-001-41-89-001-2021-00037-00

AUTO No. 1739

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a ORIAINIS YULIETH CARVAJAL GUTIERREZ, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a CRISTIAN JOSE CAMARGO QUINTERO, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4.230.000), por concepto de contrato verbal y/o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DAVID ALFONSO TORRES MORENO C.C. 1.065.574.430
DEMANDADO : JUAN DAVID ROSADO C.C. 1.062.395.301
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00038-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1740

Por haber sido subsanada y por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DAVID ALFONSO TORRES MORENO y en contra de JUAN DAVID ROSADO ROSADO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 5 de julio de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/ JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO : SIXTO DANIEL RODRIGUEZ FORERO C.C. 77.034.215
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00041-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1742

de los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del c.g.p.). por tanto, el juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de SIXTO DANIEL RODRIGUEZ FORERO y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la Escritura Pública No. 0262 DEL 31 DE MARZO DE 2006 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR Y ACLARACIÓN DE ESCRITURA N° 0926 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DE LA NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR, incorporado en el Pagaré No. 79161693, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de en unidades de valor real (UVR) de VEINTIUN MIL SETECIENTAS DIECIOCHO CON TRES MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS UVR (21.718,3847 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación; que al 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020 representan *SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE* (\$6.872.392,15) Por concepto del CAPITAL INSOLUTO.
- b) Por los intereses moratorios, de la suma indicada en el literal A desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 190- 100795, de propiedad de SIXTO DANIEL RODRIGUEZ FORERO C.C. 77.034.215. Para tal efecto, oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ con C.C 1.052.381.072 y T.P 198.584, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado (fl. 01 C.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/ JULIO/ 2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.9388
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL MEZA CUETOC.C. 8.633.246
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00045-00.
Asunto: Terminación por pago de las cuotas en mora

Auto: 1690

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieron decretado dentro del presente proceso.

TERCERO: Requierase a la parte ejecutante para que aporte, título valor original para realizar el desglose correspondiente

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO C.C. 84.008.195
DEMANDADO : JUAN SAN MARTÍN MELENDEZ C.C. 77.032.648
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00046-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1744

Por haber sido subsanada y por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO y en contra de JUAN SAN MARTIN MELENDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 29 de noviembre de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 190- 83443, de propiedad de JUAN SAN MARTÍN MELENDEZ C.C. 77.032.648. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/ JULIO/ 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ C.C. 49.765.510
DEMANDADA : CIRO RAUL PUPO MORALES C.C. 77.016.329
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00080-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO N.º 1747

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ y en contra de CIRO RAUL PUPO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VENINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 6 de marzo de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-4083, de propiedad del demandado: CIRO RAUL PUPO MORALES C.C. 77.016.329. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS : VICTOR ALFONSO GONZALEZ MARTINEZ C.C 1.065.573.013
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00109-00.
Asunto : Remite por competencia.

AUTO No. 1748

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (subrayas fuera de texto).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por las siguientes sumas:

PRIMERA. Librar Mandamiento de pago en contra de **VICTOR ALFONSO GONZALEZ MARTINEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré 90000086852 base de la presente ejecución.

- a) Por la suma **SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$73.229.306) M/CTE.** por concepto CAPITAL.
- b) Por el interés moratorio de la pretensión a, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.881.590) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.50% E.A. correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **13 DE OCTUBRE DE 2020** hasta la cuota de fecha **13 DE ENERO DE 2021** de conformidad con lo establecido en el pagaré **90000086852**

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, puesto que las pretensiones al momento de la demanda superan los 40 smlmv, sin exceder de 150 smlmv (\$36.341.040) – ver fl 3-.

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO PUMAREJO VENERA CC 77.175.183
DEMANDADO : EDGAR DIOMAR EVILLA MEDINA CC 77.024.477
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00136-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1750

Por haber sido subsanada y por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARLOS ALBERTO PUMAREJO VENRA y en contra de EDGAR DIOMAR EVILLA MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.300.000)* por concepto de capital adeudado, contenido en letra de cambio de fecha 25 de enero de 2021.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 8.300.895.306
DEMANDADOS: ISMAEL ENRIQUE MENDEZ VILLALOBOS C.C.79.540.611
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00145-00.
Asunto: Terminación por pago de las cuotas en mora.

Auto: 1695

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ISMAEL ENRIQUE MENDEZ VILLALOBOS C.C. 79.540.611, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-126959. Valledupar

La anterior medida fue decretada mediante Auto No 1635 del 18 de junio del 2021

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 031 Hoy 01/JULIO/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario